



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Carta S/N (Expediente N°0022158-2023) de fecha 25 de mayo de 2023, de la empresa Multiservicios Ecogas S.A.C.; Informe N°009-2023-GRC/LALL-GRRNGMA de fecha 29 de mayo de 2023, emitido por el Ing. Luis Andres Llanos Lopez de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente; Carta N°000144-2023-GRC/GRRNGMA de fecha 6 de junio de 2023, emitido por el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente; Carta S/N (Expediente N°0029578-2023, de fecha de recepción 27 de junio de 2023, de la empresa Multiservicios Ecogas S.A.C.; Informe N°004-2023-GRC/GRRNGMA-MAR, (Expediente N°0029445-2023) de fecha 11 de Julio de 2023, emitido por la Ing. Mirtha Alvarado Rojas de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente y, el Informe N°000031-2023-GRC/FGC-GRRNGMA de fecha 31 de julio de 2023, emitido por el Abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion de Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece que: “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”; siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41 de la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: “c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales”;

Que, el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 8 de agosto de 2018, establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, tiene como funciones, entre otras, la de: “Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos de su competencia...”;

Que, en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, merece destacar el numeral 1.1, que refiere el Principio de Legalidad, el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines por los que fueron conferidas”. Es decir, las actuaciones y actos administrativos deben observar las normas pre establecidas para la tramitación de los procedimientos, teniendo en consideración que la autoridad competente, ejerza la facultad del control posterior de los actos administrativos, salvaguardando de esa manera el carácter imperativo de las normas procesales;

Que, el artículo 41 de la Ley N°27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo,



siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: “b) Gerencial General Regional, emitida por el Gerente General Regional”;

Que, de conformidad al numeral 3 del anexo 1 de los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N°159-2015-MEM/DM, señala que el artículo 40° del Reglamento para la protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM, el mismo que entró en vigencia el 13 de noviembre de 2014, habilita la modificación de las características o adición de componentes de las actividades de Hidrocarburos y aquellos vinculados. así como las mejoras tecnológicas siempre que en conjunto impliquen impactos ambientales negativos no significativos. Asimismo. dispone que en el supuesto que se tenga más de un ITS aprobado y se planteen otras modificaciones ampliaciones o mejoras tecnológicas. el Titular debe sustentar técnicamente que los impactos a generar seguirán siendo no significativos. De otro lado, en caso no se sustente técnicamente el Impacto Ambiental negativo no significativo, se dará conformidad y se dispondrá que el titular realice el trámite de modificación respectiva;

Que, de conformidad al apartado 4.1 del anexo 1 de los criterios mencionados en el párrafo precedentemente estipula que, respecto a la actividad de comercialización a través de establecimientos de venta al público de Hidrocarburos, los titulares de esta actividad podrán solicitar la evaluación para todas aquellas modificaciones; ampliaciones o mejoras tecnológicas; asimismo para el reemplazo de tanques, equipos o instalaciones que se realicen en sus establecimientos, referidas con la venta al público de combustibles líquidos, Gas Licuado de Petróleo y uso automotor (GLP), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural comprimido (GNC) y Plantas Envasadoras de GLP; asimismo en concordancia con el apartado 4.6 se establece que, se podrán realizar modificación de la capacidad de almacenamiento y ampliación del número de tanques de almacenamiento de combustibles, siempre y cuando no sean impactos significativos;

Que, con Resolución Directoral N°550-98-EM/DGH, de fecha 25 de mayo de 1998, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de una Estación de Servicios denominado “Grifo Tita”, que se ubicara en la intersección de la Av. Argentina con Jirón Venezuela, Distrito y Provincia del Callao, Departamento de Lima;

Que, con Resolución Gerencial Regional N°032-2022-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 7 de julio de 2022, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio, otorga la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la “Modificación y/o Instalación del Tanque de DB5-S50 con mayor capacidad (5000 gal), instalación de componentes de edificaciones por ampliación de terreno de primer y segundo nivel, ampliación del área de lavado y modificación del programa de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios Monte Everest S.A.C., Grifo tita”;

Que, es de verse que, a través de la Ficha de Registro N°19933-050-190522 de fecha 26 de mayo de 2022, se desprende que el OSINERGMIN reconoce el Cambio de Titularidad antes Estación de Servicios Monte Everest S.A.C., ahora DENOMINADA: MULTISERVICIOS ECOGAS S.A.C.;

Que, en ese orden de ideas se tiene que, la empresa Multiservicios Ecogas S.A.C. a través de la Carta S/N (Expediente N°0022158-2023) de fecha 25 de mayo de 2023, solicita la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio – ITS para la instalación de un tanque GLP con capacidad de 6000 galones, instalación de un dispensador de GLP en



la isla N°02 e isla N°03 cada una, Ampliación del ingreso del establecimiento por el Jirón Venezuela y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental”;

Que, a través del Informe N°009-2023-GRC/LALL-GRRNGMA, de fecha 29 de mayo de 2023, el Ing. Luis Andres Llanos Lopez informa a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente, que existen 10 observaciones en el Informe Técnico Sustentatorio presentado por la empresa Multiservicios Ecogas S.A.C., para lo cual, recomienda se otorgue un plazo de 10 días a fin de que el administrado efectúe el levantamiento de observaciones. En ese sentido, se tiene que mediante Carta N°000144-2023-GRC/GRRNGMA, de fecha 6 de junio de 2023, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente comunica a la empresa Multiservicios Ecogas S.A.C., que deberá levantar las observaciones contenidas en el Informe N°009-2023-GRC/LALL-GRRNGMA, de fecha 29 de mayo de 2023;

Que, atendiendo a lo señalado en el acápite anterior, se tiene que a través de la Carta S/N (Expediente N°0029578-2023, de fecha de recepción 27 de junio de 2023, la empresa Multiservicios Ecogas S.A.C. comunica a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente, el levantamiento de observaciones que se corrió traslado mediante la Carta N°000144-2023-GRC/GRRNGMA, de fecha 06 de junio de 2023, por lo que, se tiene que a través del Informe N°004-2023-GRC/GRRNGMA-MAR (Expediente N°0029445-2023), de fecha 11 de julio de 2023, la Ing. Mirtha Alvarado Rojas informa a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente, que de las 10 observaciones persisten 05 observaciones no levantadas, por lo que recomienda se declare la no conformidad al Informe Técnico Sustentatorio;

Que, estando a ello, se tiene que con Informe N°000031-2023-GRC/FGC-GRRNGMA, de fecha 31 de julio de 2023, el Abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion de Medio Ambiente informa a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente, que el especialista técnico en la materia ha formulado 10 observaciones, la misma que solo 05 observaciones no fueron levantados oportunamente, por lo que, ante dicha situación se sirve en advertir que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N°159-2015-MEM/DM;

Que, a propósito de la solicitud presentada por la empresa Multiservicios Ecogas S.A.C. debemos de señalar que, el Informe Técnico Sustentatorio - ITS es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario que se utiliza en los casos que sea necesario realizar la modificación de componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión, que cuenten con certificación ambiental o instrumento de Gestión Ambiental complementario, que prevean impactos ambientales no significativos o cuando se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, siempre que no generen impactos ambientales negativos significativos;

Que, al respecto, conforme se desprende del Informe N°004-2023-GRC/GRRNGMA-MAR, de fecha 11 de julio de 2023, la Ing. Mirtha Alvarado Rojas recomienda que, se deberá declarar la no conformidad al Informe Técnico Sustentatorio a razón de que, 5 observaciones fueron levantados y, 5 OBSERVACIONES no fueron levantadas de un total de 10 observaciones del Informe Técnico Sustentatorio para la instalación de un tanque GLP con capacidad de 6000 galones, instalación de un dispensador de GLP en la isla N°02 e isla N°03 cada una, Ampliación del ingreso del establecimiento por el Jirón Venezuela y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental”. Esto quiere decir, que al no levantarse en su integridad las observaciones vertidas en el Informe N°009-2023-GRC/LALL-GRRNGMA, de fecha 29 de mayo de 2023, corresponde la no conformidad al ITS;



Que, en consecuencia, habiendo el Profesional Técnico Especialista en la materia a través del Informe N°004-2023-GRC/GRRNGMA-MAR, de fecha 11 de julio de 2023, señalado que se deberá declarar la no conformidad al Informe Técnico Sustentatorio – ITS; y, estando a que habiéndose verificado que en efecto existen 5 OBSERVACIONES que no fueron levantadas de un total 10 observaciones del ITS, por lo que, al no encontrarse íntegramente subsanadas las observaciones en mención, corresponde advertir que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N°159-2015-MEM/DM, situación por la cual corresponde la declaración de no conformidad al Informe Técnico Sustentatorio - ITS por las consideraciones expuestas en el presente informe;

Que, atendiendo a las atribuciones que tienen las Gerencias Regionales, esto es, la de dictar Resoluciones Regionales de conformidad con lo dispuesto en el literal “C” del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, estando a que la misma guarda concordancia con el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones el Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 8 de agosto de 2018, que modifica el artículo 104 del ROF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NO CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio – ITS para la instalación de un tanque GLP con capacidad de 6000 galones, instalación de un dispensador de GLP en la isla N°2 e isla N°3 cada una, Ampliación del ingreso del establecimiento por el Jirón Venezuela y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental”, presentado por señor FERRER ROCA YANINO CASSINELY, representante legal de la empresa **MULTISERVICIOS ECOGAS S.A.C**, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones vertidos en el Informe N°004-2023-GRC/GRRNGMA-MAR, de fecha 11 de julio de 2023.

ARTICULO SEGUNDO. - REMITIR copia de la presente Resolución y, de los documentos que sustentan al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la Av. Faustino Sánchez Carrión N°603, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente el Informe N°004-2023-GRC/GRRNGMA-MAR, de fecha 11 de julio de 2023 y, la presente Resolución a la empresa **MULTISERVICIOS ECOGAS S.A.C.**, para conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE